



PROVINCIA DE MENDOZA

Resolución General (ATM) 1/2020

VISTO:

El EX-2020-305596-GDEMZA-ATM y el Artículo N° 52 de la Ley Impositiva N° 9212, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Impositiva N° 9212 para el ejercicio 2020, ha dispuesto un Régimen excepcional de regularización de deudas que contempla la reducción de intereses resarcitorios, multas y una amplia financiación para los recursos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Tributaria Mendoza.

Que las formas de pago previstas contienen descuentos que varían según el concepto a regularizar y el plazo de la forma de pago.

Que resulta necesario determinar la forma en la que se instrumentará el plan de pago, las condiciones para la adhesión al mismo y el medio de pago según el recurso que se pretenda incluir en la financiación, como así también las condiciones de acogimiento.

Por ello, habiendo tomado debida intervención el Departamento de Asuntos Legales, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo N° 52 de la Ley Impositiva N° 9212, el Artículo 10°, inciso 4) del Código Fiscal (t.o. s/ Decreto N° 1176/19 y modificatorias) y la Ley N° 8521,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MENDOZA

RESUELVE:

CAPÍTULO I: FORMAS DE CONCERTACIÓN Y DE PAGO

Art. 1 - Para la adhesión al régimen excepcional de regularización de deudas establecido por el Capítulo V de la ley impositiva 9212, los contribuyentes con carácter de persona humana, podrán realizar la correspondiente forma de pago directamente desde el portal de ATM o ingresando a la oficina virtual de la página web:



www.atm.mendoza.gov.ar. En el caso que el contribuyente estuviese constituido como persona jurídica, deberá realizar su concertación exclusivamente a través de la oficina virtual de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar.

Art. 2 - A los efectos de acceder a través del portal de la Administración Tributaria Mendoza, los contribuyentes, que sean personas humanas, deberán validar su identificación ingresando el número de CUIT o CUIL, y consignando el número de trámite que figura en el Documento Nacional de Identidad.

En todos los casos, será obligatorio declarar una dirección de correo electrónico.

Art. 3 - El pago se podrá realizar, a través de los medios autorizados al efecto (entidades recaudadoras, pago con tarjeta de débito o crédito en los lugares habilitados), o por el sistema de débito directo en cuenta bancaria - CBU (Clave Bancaria Uniforme), conforme las condiciones que se establecen en el Capítulo II de la presente resolución.

Art. 4 - Cuando la forma de pago concertada se realice a través del portal de la Administración Tributaria Mendoza y siempre que no se adhiera al débito directo en cuenta bancaria, el vencimiento del pago total o de la primera cuota del plan se producirá a los 5 (cinco) días hábiles de confeccionado el mismo, siempre y cuando no supere la vigencia del régimen de facilidades de pago.

CAPÍTULO II: DÉBITO DIRECTO EN CUENTA BANCARIA - CBU (CLAVE BANCARIA UNIFORME)

Art. 5 - Los contribuyentes que adhieran a la modalidad de pago por descuento por débito directo en cuenta bancaria, deberán suministrar la CBU (Clave Bancaria Uniforme) de la cuenta donde se procederá a debitar, en las fechas determinadas, el monto correspondiente a las cuotas de la forma de pago adherida.

El aporte de la CBU, comunicada vía web, al momento de confeccionar la forma de pago, tendrá el carácter de declaración jurada respecto de la autorización del contribuyente para operar con dicha cuenta.

Los contribuyentes o responsables podrán modificar el CBU de la cuenta mediante el aplicativo web, disponible en la oficina virtual de esta Administración hasta 5 (cinco) días hábiles antes de la fecha fijada para cada intento de cobro.



Art. 6 - La deuda incluida en la forma de pago, comprenderá los intereses resarcitorios, liquidados a la fecha del vencimiento de la cuota inicial o pago de contado, prevista en el artículo 7, inciso a), de la presente.

Art. 7 - Las cuotas de los planes de pago o pago de contado, serán debitadas en las cuentas bancarias cuya CBU haya aportado el contribuyente en las siguientes oportunidades:

a) Para la cuota inicial o pago de contado, el primer intento de débito se realizará al vencimiento, el día 8 (ocho) o hábil posterior del mes siguiente a la fecha de acogimiento. En el caso que a dicha fecha no se hubiera efectuado el cobro, se procederá a realizar un segundo intento de débito, el día 18 (dieciocho) o hábil posterior del mismo mes en que se haya realizado el primer intento.

b) Para las siguientes cuotas, el primer intento de débito se realizará al vencimiento, el día 8 (ocho) o hábil posterior y el segundo intento el día 18 (dieciocho) o hábil posterior del mes de vencimiento de la misma.

Cuando el pago se tenga por concretado con posterioridad al primer intento, se le adicionará al monto de la cuota los intereses resarcitorios correspondientes hasta la fecha de cobro.

Cuando no se haya podido debitar en ninguno de los intentos, la cuota correspondiente se reputará impaga a los efectos previstos en el artículo 48 de la ley impositiva 9212.

Encontrándose el plan vigente, si alguna de las cuotas, con excepción de la primera, no fuera debitada en cualquiera de los intentos, se procederá a debitarla, por separado, con la cuota siguiente. Si se trata de la última cuota se procederá a debitarla en la misma oportunidad del mes siguiente. Cuando haya más de dos cuotas impagas no se volverá a intentar el cobro del débito y se producirá la caducidad del mismo, según lo dispone el artículo 48 de la ley 9212.

Art. 8 - La cuota se tendrá por ingresada el día en que se produzca el débito bancario. A tales efectos, si la primer cuota del plan de facilidades o pago de contado, fuera cancelada en los plazos y con la metodología previstas en el inciso a) del artículo 7, se considerará que la forma de pago concertada ha sido realizada dentro de las condiciones y con los beneficios de la ley 9212 y de la presente resolución.

CAPÍTULO III - CÁLCULO DE BENEFICIOS E INTERÉS DE FINANCIACIÓN APLICABLE



Art. 9 - A los efectos de las disposiciones de los artículos 43, 44 y 47 de la ley 9212, se procederán a habilitar las formas de pago conforme se detalla:

1 - Contribuyentes

Cantidad de cuotas	Porcentaje de reducción de interés resarcitorio	Porcentaje de reducción de multas	Interés de financiación
1	80%	80%	Sin interés
2 a 6	50%	50%	1,25%
7 a 12	50%	50%	2,00%
13 a 24	20%	10%	2,00%
25 a 36	20%	10%	2,50%
37 a 60	Sin quita	5%	2,50%

2 - Agentes de retención y/o percepción de impuesto sobre los ingresos brutos y de sellos.

Cantidad de cuotas	Porcentaje de reducción de interés resarcitorio	Porcentaje de reducción de multas	Interés de financiación	Origen deuda (retenciones - percepciones)
1	50%	50%	Sin interés	Practicadas y no ingresadas
1	80%	80%	Sin interés	No practicadas
2 a 6	50%	50%	1,25%	No practicadas

En ningún caso las cuotas podrán ser inferiores a pesos un mil (\$ 1.000) o al 3% del total de la deuda a regularizar el que resulte mayor.

Art. 10 - A los efectos de la aplicación de los beneficios mencionados en el artículo 9, los intereses resarcitorios, serán calculados a la fecha de vencimiento de la primera cuota o pago de contado del plan de facilidades.



Asimismo, y cuando corresponda, las multas sustanciales previstas en los artículos 69, 70 y 73 del Código Fiscal, como así también las aplicables a los agentes de retención y/o percepción, se calcularán sobre el total del débito tributario (capital e intereses) sin considerar la quita correspondiente.

Art. 11 - En el caso que el contribuyente, agente de retención o agente de percepción solo adeudare obligaciones correspondientes a multas sustanciales previstas en los artículos 69, 70, 71 y 73 del Código Fiscal, la quita se aplicará al monto resultante de aplicar el porcentaje de multa correspondiente, calculado sobre el impuesto con la totalidad de intereses resarcitorios calculados al momento del pago.

CAPÍTULO IV: IMPUESTO INMOBILIARIO Y A LOS AUTOMOTORES

Art. 12 - Las facilidad de pago que se efectúe por impuesto inmobiliario o impuesto a los automotores, deberá incluir la totalidad de la deuda de cada objeto imponible, por sujeto pasivo. Si alguna forma de pago existente, se encuentra vigente, será opción del contribuyente incluir las obligaciones contenidas en esta, en la nueva forma de pago.

CAPÍTULO V: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS E IMPUESTO DE SELLOS

Art. 13 - A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 9212, los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto de sellos, deberán tener regularizadas las obligaciones vencidas a partir del 1 de diciembre del 2019 y hasta la fecha de acogimiento al presente régimen excepcional de regularización de deudas.

Entiéndase por regularización, a la cancelación, al contado o mediante la concertación de un plan de facilidades de pagos del impuesto con los accesorios legales que correspondan (intereses y multas). En el caso de formalizar plan de pagos, se exigirá el pago de la primera cuota.

Para las formas de pago de las deudas mencionadas precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 de la presente resolución.

En el caso de no regularizar la deuda posterior al 1 de diciembre del 2019, tal como se menciona en el presente artículo, la Administración Tributaria Mendoza procederá a la anulación de la forma de pago emitida con los beneficios de la ley 9212, y subsistirán los efectos mencionados en el segundo párrafo del artículo 48 de la mencionada norma legal.



Art. 14 - Habiéndose constatado la concertación de alguna facilidad de pago, conforme la ley 9212 y la presente resolución general, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 51 de la mencionada norma legal, las áreas competentes de la Dirección General de Rentas, deberán:

a) Intimar al contribuyente, cuando corresponda, al cumplimiento de la obligación formal que dio origen a la deuda.

b) Verificar el cumplimiento de todas las condiciones.

c) Ajustar las obligaciones en las respectivas cuentas corrientes de los contribuyentes.

d) Proceder en dicho caso, al archivo sin más trámite de las actuaciones administrativas que se hayan generado por el incumplimiento de la obligación formal con las respectivas constancias.

Art. 15 - En los casos en que se incluyan en la forma de pago prevista, obligaciones que se encuentren en proceso de determinación de oficio, ya sea que se encuentren o no discutidas en sede administrativa o judicialmente, deberá regularizarse la totalidad de la deuda correspondiente a cada inspección con los intereses resarcitorios y multas correspondientes, teniendo en cuenta que resulta aplicable los preceptos del artículo 49 de la ley 9212.

La excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 50 de la ley 9212, será aplicable cuando la cancelación de las obligaciones fiscales que surjan como consecuencia de las acciones de fiscalización de la Administración Tributaria Mendoza, se efectúe de contado dentro de los 15 (quince) días de notificado el requerimiento o la intimación.

Art. 16 - Los contribuyentes que deban regularizar deudas de impuesto de sellos, que no se encuentren registradas en la cuenta corriente de la Administración Tributaria Mendoza deberán, previo a su regularización, presentar ante el Organismo o sus Delegaciones, los respectivos instrumentos para su aforo, cálculo del impuesto y multas.

CAPÍTULO VI: AGENTES DE RETENCIÓN Y AGENTES DE PERCEPCIÓN

Art. 17 - Los agentes de retención y/o percepción que regularicen sus deudas por retenciones o percepciones que no hubiesen sido practicadas, deberán presentar una nota, a través de la oficina virtual.

Asimismo se deberá efectuar la presentación de las respectivas declaraciones juradas, a través de los aplicativos correspondientes.



La presentación de la nota mencionada precedentemente, se efectuará mediante el formulario que como Anexo II, forma parte de la presente.

Efectuada la presentación, el área pertinente de la Dirección General de Rentas, procederá a la carga de la deuda y sus correspondientes multas y se habilitará las formas de pago con beneficios de intereses y multas, previstos en el punto 2 del artículo 9 de la presente norma legal.

Art. 18 - Serán de aplicación a los agentes de retención y percepción las disposiciones de los artículos 13 y 15 de la presente resolución general.

CAPÍTULO VII: TASA DE JUSTICIA Y DEUDAS NO TRIBUTARIAS

Art. 19 - En el caso de las obligaciones devengadas por tasa de justicia, será de aplicación las reducciones de intereses resarcitorios y multas previstas en el artículo 73 del Código Fiscal, conforme la financiación dispuesta en el punto 1) del artículo 9 de esta norma legal.

Para su regularización, se deberá presentar la liquidación emitida por el sistema TAJUS en el Departamento Impuestos Patrimoniales e Ingresos Varios o las delegaciones de la Administración Tributaria Mendoza; se procederá a la registración de la tasa, sus intereses y multas en la cuenta corriente a los efectos de la emisión de la facilidad de pago. Solo deberá presentarse el expediente judicial en los casos que no sea posible la emisión de la liquidación por dicho sistema.

A los efectos de acreditar su pago o regularización, se aplicará las disposiciones del artículo 8 de la presente resolución.

Art. 20 - Cuando se regularicen deudas no tributarias de créditos de otras reparticiones y cuyo cobro se realice por la Administración Tributaria Mendoza a través de la vía del Apremio Fiscal, solo será procedente la reducción de intereses resarcitorios prevista en el artículo 43 de la ley 9212.

Art. 21 - En los casos en que se incluyan en la forma de pago prevista, obligaciones correspondiente a tasa de fiscalización de casinos privados, ya sea que se encuentren o no sometidas a procesos administrativos o judiciales, deberá regularizarse la totalidad de la deuda correspondiente con los intereses resarcitorios y multas correspondientes, teniendo en cuenta que resulta aplicable los preceptos del artículo 49 de la ley 9212.

CAPÍTULO VIII: ALTERNATIVA DE PAGO

Art. 22 - Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a instrumentar bajo la modalidad de pago por descuento por



débito directo en cuenta bancaria (CBU - Clave Bancaria Uniforme) y que justifiquen imposibilidad de pago mediante débito directo en cuenta bancaria (v.g.: concursados, fallidos, sociedades en proceso de liquidación, etc.), podrán adherirse hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a la forma especial de pago, presentando una solicitud de inclusión judicial en la Mesa de Entradas de la sede central o las delegaciones de la Administración Tributaria Mendoza, mediante el formulario que como Anexo I, forma parte de la presente.

Art. 23 - Los sujetos adheridos, deberán suscribir la forma de pago especial, a través de la Oficina Virtual de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar y, una vez confeccionado el plan de pago especial, deberán depositar o transferir a la cuenta bancaria que indique la Administración Tributaria Mendoza, la suma correspondiente al importe total o monto de la cuota a oblar.

Dentro de los cinco (5) días de efectuado el pago, el contribuyente presentará la documentación respaldatoria del depósito o transferencia, el que deberá ser incorporado al expediente donde se solicitó la adhesión. El monto acreditado deberá coincidir con el monto de la cuota a pagar, caso contrario, no será procesado el pago.

Art. 24 - Presentada la documentación respaldatoria del depósito o transferencia, las distintas dependencias deberán efectuar la tramitación pertinente a los efectos de su imputación a la forma de pago efectuada.

Art. 25 - El pago se tendrá por realizado, cuando las sumas de las cuotas sean depositadas o transferidas a la cuenta de la Administración Tributaria Mendoza.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 26 - La regularización mediante el Régimen excepcional de regularización de deudas de una obligación que se haya incluido en otro plan de pagos, implicará la anulación de este último y la reducción del interés y de la multa se aplicará sobre el saldo impago.

Art. 27 - En los casos en que se incluyan en la forma de pago prevista, obligaciones que se encuentren en cobro por la vía de apremio fiscal, deberá regularizarse la totalidad de la deuda correspondiente a cada boleta de deuda.

Los contribuyentes y responsables deberán solicitar en el Departamento de Gestión de Cobranzas o las delegaciones de la Dirección General de Rentas los boletos de pago de costas judiciales, excepto tasa de justicia



correspondiente a las boletas de deuda, las que se incluirán en la forma de pago, conjuntamente con la deuda regularizada.

Dichos boletos de pago de costas judiciales, podrán ser remitidos al correo electrónico consignado en la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Mendoza o el declarado a través del portal de la Administración Tributaria Mendoza. Los mismos deberán ser abonados en las fechas previstas en los boletos de pago, caso contrario se continuará con la ejecución para el cobro de dichos conceptos.

Art. 28 - La adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en la ley 9212 y la presente resolución general.

Art. 29 - Apruébanse los formularios de Solicitud de Alternativa de Pago sin CBU, y Solicitud de Adhesión al Régimen excepcional de regularización de deudas ley 9212 - Retenciones/Percepciones no practicadas, que como Anexo I y Anexo II, forman parte de esta resolución general.

Art. 30 - Las disposiciones de la presente norma legal comenzarán a regir a partir del día de su publicación.

Art. 31 - De forma.